

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

TÍTULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

(Continuacion.)

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentacion antes de que se verifique el pago del impuesto; más en el tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripcion, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta dias siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviese el título despues de los referidos treinta dias, deberá extenderse nuevo asiento de presentacion, y los efectos de la inscripcion que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta dias desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentacion en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza de hecho.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se ha-

rá por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares del mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con la nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentacion.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse tambien la escritura de su constitucion en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelacion, sin perjuicio de la que tambien deba ponerse en aquel título.

Si no presentase la referida escritura de constitucion de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel comun, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentacion.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244 despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se

les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algun error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis dias.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentacion, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripcion principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentacion y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina de Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones, ó cancelaciones en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se ratificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripcion podrá oponerse á la ractificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripcion, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificacion, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intencion conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en inscripcion alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará mediante la presentacion del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo título

(1) Véanse los números 262, 263, 264, 265, 266 y 267 del BOLETIN OFICIAL.

antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TÍTULO VIII.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 265. Los registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Direccion general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposicion.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutará los mismos derechos concedidos á los Profesores en el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Direccion general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provision de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separacion de los empleados en la Direccion general ó de los Registradores, proponiendo la resolucion definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecucion de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Rei-

no, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y áun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Direccion, su organizacion y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegacion el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiere Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegacion al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere

tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolucion á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 278. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TÍTULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un periodo fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente

del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El periodo á que la certificacion deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el art. 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo examen de libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y periodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificacion

de los gravámenes que tenga sobre si un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravamen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuacion que no aparece ninguno otro subsistente.

TÍTULO X.

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislación general que rija en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demás Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 286.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantia con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio, y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutase.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior

inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, Notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeñen dicho Registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y Notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro haciendo expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten, y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la solicitan de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendiendo únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun Banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su encargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el BOLETIN y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 3.º.—Elecciones. Circular.

Habiéndose prevenido en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 241, correspondiente al dia 8 de Octubre próximo pasado, que las corporaciones municipales manifestasen en el término de ocho dias, por medio de oficio á este Gobierno, el número de cédulas talonarias que cada Ayuntamiento necesitaba para que los electores pudieran acreditar sus derechos á la emision del sufragio; y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido haya Ayuntamientos que todavia no hubiesen hecho el pedido, les prevengo que si en un nuevo plazo de ocho dias no han remitido el oficio pidiendo las cédulas que necesitan, procederé con todo rigor á castigar á los Alcaldes que tan morosos sean.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GÓMEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el dia 5 del mes de Noviembre actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Sanchez Garcia, hija de D. Julian, miliciano nacional de Alcaráz, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—
P. O., Miguel de Diego.

El dia 12 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Juez que suscribe, la venta en subasta de una huerta con regadio de pié y noria, propia de los herederos de Joaquín Aravaca, de esta vecindad, su cabida cuatro fanegas, con 165 álamos blancos que la cercan y 20 árboles frutales en su interior, situada en este término y sitio llamado el Grijo, lindante con otras huertas de los herederos de D. Luis Garcini y de doña Teresa Colado, para atender al pago de 79 pesetas 82 céntimos de cuota y además los recargos y costas que adeudan de contribucion territorial por el año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 1.200 pesetas en que ha sido retasada la finca por el perito práctico nombrado, advirtiéndole que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de esta retasa y sobre ella pujas á la llana.

Barajas 31 de Octubre de 1870.—El Juez municipal, Luis Gamboa.—El Comisionado, Apolinar Ruiz de Galarreta.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1870, D. Isidro Autram y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano, como maridos respectivamente de Doña Ramona y doña Josefa Perez, contra el señor cura de la parroquia de San Miguel de esta corte; D. José Maria, Doña Vicenta y doña Josefa Castro, casadas con D. Pedro Rodriguez la primera y D. Manuel Lopez la segunda, los tres hermanos, como herederos de su padre D. Antonio de Castro; el Sr. Promotor fiscal del Juzgado en representacion del Estado, y contra otros desconocidos sobre caducidad de varios gravámenes impuestos sobre una casa de la pertenencia de los actores, y

Resultando que el D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano, maridos respectivamente de Doña Ramona y doña Josefa Perez, dueñas de la casa sita en esta capital y su calle de la Cava baja, núm. 11 antiguo, 10 moderno, titulada posada del Galgo, dedujeron demanda solicitando se declarasen inexistentes y caducas cuatro cargas que pesaban sobre dicha finca, ó sean tres censos redimibles y una obligacion hipotecaria, el primero de aquellos de 6.600 rs. de capital y rédito anual de 330, impuesto por D. Agustin de Galarza á favor de Doña Rafaela y doña Francisca Carrion por los dias de su vida, y despues del fallecimiento de ambas al de la memoria fundada por don José Carrion y Fernandez, segun escritura de 13 de Diciembre de 1658, otorgada ante el Escribano numerario D. Marcos Martinez de Leon; el segundo de 13.000 reales de capital y dos y medio por 100 de rédito anual, que D. Francisco de Montes, como apoderado del Marqués de las Cuevas de Velasco, impuso á favor del patronato que fundó el licenciado D. Mateo Fernandez, segun escritura de 24 de Diciembre de 1761 ante el numerario D. Manuel Chinchilla; el tercero de 6.000 ducados de principal y rédito anual de 1.980 reales, impuesto por D. Antonio de Rada Velasco y Alvarado á favor del Mayorazgo fundado por D. Pedro Velasco Bracamonte por escritura de 22 de Agosto de 1735 ante el Escribano de provincia D. Manuel Meslo; y la obligacion por 39.480 reales y 4 milésimas contraida por el D. Antonio de Rada á favor de D. José Viñas, segun escritura de 10 de Julio de 1801 otorgada ante el Notario D. Fausto Manuel Esquerra, invocando la prescripcion como fundamento principal de la demanda por lo que respecta á los censos primero y tercero y á la obligacion hipotecaria por haber transcurrido más de 30 años sin que se haya deducido reclamacion de ningun género, y exponiendo respecto al otro censo de 13.000 reales que se halla existente sobre la casa sita en esta corte calle de Segovia, núm. 27 moderno, meson de Maragatos, sobre la que así como la posada del Galgo y otras cuatro fincas se hallaba impuesto, mediante á haberse convenido así en la escritura de transaccion que D. Ramon Maceda y su mujer Doña

Josefa Viñas otorgaron en 7 de Mayo de 1816 con el Marqués de las Cuevas de Velasco, y su madre Doña Maria Casilda Zorrilla, por lo cual cuando la marquesa viuda de dicho título enajenó en 21 de Junio de 1836 la posada del Galgo á favor de D. José Perez, padre de los demandantes, lo hizo sin el gravámen de dicho censo, cuyos réditos pagan en la actualidad los dueños de la casa meson de Maragatos:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado al cura de San Miguel por lo que respecta al censo de 6.600 reales; á D. José Maria, Doña Vicenta y doña Josefa Castro, herederos de su padre D. Antonio, y en tal concepto dueños del meson de Maragatos, y al Promotor fiscal del Juzgado en representacion del Estado por lo tocante al censo de 13.000 reales, y á los que se creyeran interesados en la existencia del otro censo de 6.000 ducados y en la obligacion hipotecaria de 39.480 reales, fueron emplazados todos aquellos personalmente y estos por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre é insertaron, en la *Gaceta*, *Diario* y *BOLETIN* de la provincia:

Resultando que por no haber comparecido el cura de San Miguel ni los demandados desconocidos, se declaró contestada la demanda respecto de ellos previas las formalidades legales, mandándose seguir las actuaciones en su rebeldia con los estrados del Juzgado, y personados D. José Maria de Castro, D. Pedro Rodriguez Bello y D. Manuel Lopez Quiroga, maridos respectivamente los dos últimos de doña Vicenta y doña Josefa de Castro, así como el Promotor Fiscal, se les entregaron los autos por su orden para que contestasen á la demanda, como lo hicieron, pretendiendo los hermanos Castros que se les absolviese de la demanda y reconocimiento á los actores para que les pagasen la cantidad que habian satisfecho á la Hacienda pública por réditos de un censo de 13.000 rs. reclamado por esta, siendo así que cuando adquirió el causante de los demandados la mitad de la finca de D. José Perez, padre de los demandantes, lo hizo con el gravámen de un solo censo de 13.000 rs., cuyos réditos vienen satisfaciendo puntualmente á los Marqueses de las Cuevas de Velasco; y solicitando el Promotor Fiscal, despues de manifestar ante todo que á los interesados que representa les es indiferente que el censo se entienda impuesto sobre la posada del Galgo ó el meson de Maragatos, se declare no haber lugar á la solicitud de D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano en lo respectivo al citado censo de 13.000 reales:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica se recibieron los autos á prueba practicando durante su término la que las partes articularon, y fenecido que fué se les entregaron los autos para alegar de bien probado, como lo ejecutaron, declarándose conclusos y señalándose dia para la vista, que se efectuó en 6 de Mayo próximo pasado:

Considerando que es indudable que los censos de 13.000 rs. de capital que aparecen gravando las fincas meson del Galgo y meson de Maragatos, son uno mismo, como lo demuestran todos los documentos y antecedentes traídos á este pleito:

Considerando que si bien el citado censo se impuso sobre varias fincas y entre ellas la posada del Galgo y tres partes y media de cinco del meson de Ma-

ragatos, es indudable que por virtud de la escritura de transaccion que D. Ramon Maceda y su mujer doña Josefa Viñas otorgaron en 7 de Mayo de 1816 con don Marcelino Rada, Marqués de las Cuevas de Velasco y poseedor del mayorazgo de D. Pedro Velasco de Bracamonte y su madre doña Maria Casilda Zorrilla, quedó concertado gravase integro sobre dichas tres y media partes de la finca conocida con el nombre de meson de Maragatos, que pertenece hoy en su totalidad á los demandados D. José Maria, doña Vicenta y doña Josefa Castro, y entonces vendieron el Marqués de las Cuevas de Velasco y su madre al referido Maceda y su esposa doña Josefa Viñas, y que si bien este convenio celebrado sin intervencion del censalista no eximia de responsabilidad al dueño de la Posada del Galgo, manifestando como ha manifestado terminantemente el Ministerio público en representacion de la Hacienda que es indiferente á los intereses de esta que el censo se entienda impuesto sobre una ú otra propiedad, es procedente dejarle definitivamente limitado á la casa que fué meson de Maragatos, con lo cual ningun perjuicio se infiere ni á la Hacienda ni á los dueños de esta finca:

Considerando que no habiendo más que un censo de 13.000 rs. impuesto á favor del patronato fundado en la parroquia de San Ginés por el Licenciado don Mateo Fernandez, de que quedó responsable la casa meson de Maragatos, y reclamando sus réditos el Marqués de las Cuevas de Velasco y la Hacienda á la vez, lo que ha nacido del error de suponer la existencia de dos censos, incumbe á los dueños de la finca censada pagar solamente al verdadero censalista:

Considerando que el resultado de los libros del Registro de la Propiedad no puede afectar ni contrariar el que se desprende de autos, en virtud de los cuales está acreditado que la casa meson del Galgo quedó libre de la responsabilidad solidaria que la afectaba por el censo indicado:

Considerando en cuanto á los otros gravámenes cuya caducidad se solicita en la demanda, que se han llenado los requisitos legales en la prosecucion de este juicio y que no se ha podido acreditar la subsistencia de los mismos;

Fallo: Que debo declarar libre á la finca calle de la Cava baja, núm. 11 antiguo, 10 moderno, manzana 140, titulada meson del Galgo, de los gravámenes siguientes: Un censo redimible de 6.600 rs. de capital y rédito anual de 330, impuesto por don Agustin de Galana á favor de doña Rafaela y doña Francisca Carrion por los dias de su vida, y despues del fallecimiento de ambas al de la memoria fundada por don José Carrion y Fernandez, segun escritura de 13 de Diciembre de 1658 otorgada ante el Escribano numerario D. Marcos Martinez de Leon: otro de 13.000 rs. de capital y dos y medio por ciento de rédito anual que D. Francisco de Montes, como apoderado del Marqués de las Cuevas de Velasco, impuso á favor del patronato que fundó D. Mateo Fernandez por escritura de 24 de Diciembre de 1761 ante el numerario D. Manuel Chinchilla: otro tambien redimible como los dos anteriores, de 6.000 ducados de principal y rédito anual de 1.980 rs., impuesto por D. Antonio Velasco de Alvarado á favor del mayorazgo fundado por D. Pedro Velasco Bracamonte en escritura de 22 de Agosto de 1735 ante el Escribano de provincia D. Manuel Meslo; y la obligacion hipotecaria de 39.480 rs. y cuatro maravedis

contraida por D. Antonio de Rada á favor de D. José Viñas, segun escritura de 10 de Julio de 1801 otorgada ante el Notario D. Fausto Manuel Esquerra, expidiéndose los mandamientos oportunos del Registrador de la Propiedad de esta capital para la cancelacion de dichos cuatro gravámenes, y absuelvo á D. Jaime Benet y D. Eugenio Sevillano de la reconvention deducida por los demandados don José Maria, doña Vicenta y doña Josefa Castro.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales y en el *BOLETIN* de la provincia, segun se dispone en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento, y sin hacer condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Autram.

Publicacion.—La sentencia que precede ha sido dada y publicada por el señor D. Isidro Autram y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, en la Audiencia de su Juzgado hoy 24 de Junio de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—Celestino de Flores.

Corresponde con la sentencia original, á que me remito, y para su publicacion en los diarios oficiales, segun dispone el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento, expido la presente, que visada por el Sr. Juez firmo en Madrid á 26 de Julio de 1870.—El Escribano, Celestino de Flores.—V. B.—Gregorio Martinez Serrano.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Manuel Oral y Mas, que falleció en esta corte, de donde era natural, el 2 de Setiembre de este año, dejando una hija legitima llamada doña Maria de la Purificacion, para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Noviembre de 1870.—Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en méritos de causa criminal de oficio por la actuacion del Escribano D. Pascual Esteve, con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre como de unos 48 á 50 años de edad, alto de estatura, pelo rubio entrecano, bigote rubio, afeitada la barba de unos cinco ó seis dias, que vestia blusa y pantalon azul de dril, camisa blanca planchada, sombrero de seda negro, hongo de la clase de los pequeños, faja negra y calzaba botinas viejas; cuyo cadáver se ha encontrado ahorcado de un peral en la posesion de la Moncloa y sitio nombrado Los peralillos en la mañana del dia de hoy y ha sido conducido al anfiteatro anatómico del Hospital general de esta villa, donde se halla, se hace público, á fin de que todas y cualesquiera persona, bien pertenezcan á la familia del finado ó no, que se persone en dicho anfiteatro y reconozcan ó puedan dar razon de la identidad de la persona del referido cadáver, se presenten en este Juzgado y Escribanía referida á fin de declarar la mencionada identidad; y estará expuesto el cadáver en el

anfiteatro anatómico con el objeto indicado por solo dos dias.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. José Maria Castells, se requiere á los herederos del Excmo. Sr. D. Fernando Nieulant y Sanchez Pleytés, Conde de Nieulant, Marqués de Sotomayor, para que en el término de diez dias se presenten en la Notaria de D. Juan Bonifacio Toledo, calle de Santo Tomás, casa número 1, cuarto segundo, á otorgar escritura de adjudicacion á la señora doña Maria de la Asuncion Catalina Suarez y Ruiz de diferentes bienes urbanos y rústicos sitios en Estepa y Lora de Estepa y sus términos, que en autos ejecutivos que esta sigue contra aquellos sobre pago de 227.500 pesetas, réditos legales y las costas, le han sido adjudicados por la cantidad de 181.699 pesetas 13 céntimos, importe de las dos terceras partes de su tasacion por no haber habido postor en la subasta á que salieran, y se apercibe á los referidos herederos del Excmo. Sr. Marqués de Sotomayor con que de no verificar lo que se les previene se otorgará de oficio la expresada escritura de adjudicacion por el mencionado Sr. Juez, de conformidad á lo que se ordena en el párrafo segundo del artículo 989 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1870, visto este incidente seguido por Celedonio Gonzalez y Garcia, sobre que se le declare pobre para litigar contra D. Jaime Garau y Torres:

Resultando que el primero ha acreditado testificalmente carecer de jornal ó salario suficiente con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y que pedido informe de la contribucion que satisficiera, aparece que esta importa en el actual año económico la corta cantidad de 14 pesetas 47 céntimos:

Considerándole por lo tanto comprendido en el art. 182 de dicha ley;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Celedonio Gonzalez y Garcia, mandando pueda disfrutar de los beneficios que á los de tal clase otorga el art. 181 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio para en su caso de lo que la misma dispone en los artículos 197 al 200.

Mediante á haberse seguido este incidente en rebeldia de D. Jaime Garau y Torres, además de notificarle la presente en los estrados del Juzgado y de hacerla notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital, insértese en el *Diario oficial de Avisos* de la misma y en el *BOLETIN* tambien oficial de esta provincia.

Y así lo proveo y mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.

Publicacion.—En Madrid, á 13 de Octubre de dicho año, el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta capital, dió y pronunció en audiencia pública la precedente sentencia, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—José Maria Castell.